



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	<b>2021-00083</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	ISAIAS MENESES REYES
Demandado	ROGELIO HERNANDEZ ARDILA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintidós

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

### CONSIDERACIONES

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ROGELIO HERNANDEZ ARDILA**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El Demandado **ROGELIO HERNANDEZ ARDILA** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

### R E S U E L V E

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **ROGELIO HERNANDEZ ARDILA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: FIJESE**, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS**



**CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 1.049.863,08)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10  
DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria